



AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Popayán, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO QUILINDO CHAPARRAL – C.C. No. 10.518.848
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD. 19001310500220180020300**

Advierte el Juzgado que mediante memorial que reposa a folios 105 y 106 del expediente, el demandante con la coadyuvancia de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A., manifiesta que desiste de la demanda y en consecuencia solicita la terminación de proceso.

Para resolver, es preciso señalar que el desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto¹.

El artículo 314 del Código General del Proceso, regula el desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...).”

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse, debiendo advertir al demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Por último, y al haber sido coadyuvado el desistimiento por la parte demandada, se abstendrá el Despacho de condenar en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

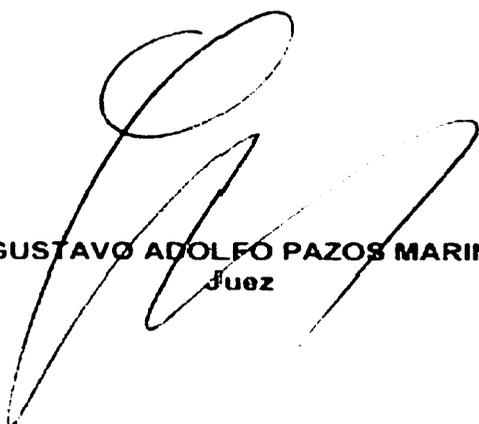
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación anormal del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por ALVARO QUILINDO CHAPARRAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por desistimiento, advirtiendo que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

SEGUNDO: Proceder al archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión judicial Justicia XXI.

TERCERO: Sin costas por haber sido coadyuvado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 061 FIJADO HOY, 28 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURRANO
Secretario



AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

**REF: ACCION DE TUTELA-INCIDENTE DESACATO
DTE: OLGA PATRICIA PITO POLANCO – C.C. No. 34.562.912
DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
RAD. 19001310500220200008100**

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado por la señora **OLGA PATRICIA PITO POLANCO**, quien presentó incidente de desacato por incumplimiento a la sentencia de tutela número 033 -2020 del 6 de Julio de 2020 proferida por este Despacho, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Mediante decisión proferida por este Juzgado, se concedió el amparo constitucional solicitado por la actora, al considerar que la institución accionada le vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, ordenando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL —CNSC, que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Res. No. CNSC- 20182020064285 y No 20182230063765 del 22 de junio de 2018, sin que pueda exceder un mes calendario; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a las aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, **siempre que se ubiquen en estricto orden de mérito que deberá respetarse.**

Previo a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició inicialmente a la Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces, a la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces, en calidad superior, de igual forma se ofició al Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE en calidad de Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC o quien haga sus veces, que hicieran cumplir el fallo y abrieran el correspondiente proceso disciplinario en caso de renuencia, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen al mismo y aportaran los medios de prueba con los que acredite el cumplimiento de la orden de tutela.

Vencido el plazo dado para el informe, el Doctor CARLOS FERNANDO LOPEZ PASTRANA, en calidad de Asesor Jurídico de la COMISION NACIONAL DEL



SERVICIO CIVIL, se pronunció manifestando que se le impuso una carga jurídica a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no puede soportar, toda vez que, entre sus facultades legales no se encuentra la de coadministrar plantas de personal, función otorgada estrictamente al ICBF, por ende, la CNSC no debe ofertar esos empleos cuya existencia desconoce; sin perjuicio de lo anterior, al tratarse de una providencia judicial en firme, esa Comisión Nacional está obligada a acatar la orden judicial.

Preciso que si el Juzgador de instancia con base en el material probatorio obrante en el plenario, estableció la existencia de las vacantes en el ICBF donde pueden ser nombradas las accionantes, conforme a la aplicación de la normatividad vigente para la provisión de aquellas, el fallo debía ordenando al ICBF el reporte de las vacantes, pues la Comisión Nacional del Servicio Civil, no tiene entre sus funciones la de coadministrar plantas de personal, de ahí que desconoce las vacantes que enuncia el fallador en su decisión.

Aclara que con las modificaciones realizadas mediante Decreto 1479 del 4 de Septiembre de 2017, "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones", se infiere que es dicha entidad la que tiene conocimiento de los empleos creados en su planta de personal y no la CNSC. Manifiesta que por el simple hecho que la CNSC oferte empleos en las convocatorias, de los diferentes entes estatales, no es indicio para que esa entidad conozca la planta o administre las plantas de personal de las mismas, pues se debe tener en cuenta que para adelantar los concursos de méritos, las entidades tienen que suministrar como insumo esencial para dicho fin, el reporte de la Oferta Pública de Empleo Público en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pues las entidades expiden sus manuales de funciones y administran sus plantas de personal, funciones que no son propias de la CNSC y que no puede atribuirse unilateralmente, pues sus funciones las consagran la Constitución y la Ley, por ende, para cumplir la orden judicial resulta imperiosa la intervención del ICBF, ya que el reporte de las vacantes que señala este despacho en la sentencia, las deberá suministrar el ICBF, para que esta Comisión Nacional, dentro de sus competencias proceda con la autorización de las mismas y así se pueda dar el cabal cumplimiento a la decisión y carga impuesta por este despacho.

Indicar que la Comisión Nacional, mediante oficio enviado el 21 de julio de 2020, solicitó la intervención del ICBF con el reporte de las vacantes para que se pueda dar cumplimiento a la orden judicial, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna. En este orden de ideas solicito, a este despacho con el fin de que se requiera al ICBF, para que de pronta respuesta a la solicitud enviada por la Comisión Nacional, mediante radicado de salida N° 20202230541501, del 21 de julio de 2020, dirigido al doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA Director de Gestión Humana Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



Por su parte ni Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ni la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en calidad superior, pese a ser notificadas oportunamente mediante oficios 584 y 585 de fecha 16 de julio de 2020, se pronunciaron, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, este Despacho Judicial mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

Como quiera que en este caso no aparece probado el cumplimiento a la orden de tutela emitida dentro del presente asunto, a favor de la señora OLGA PATRICIA PITO POLANCO, y ya se ha dado un tiempo prudencial para que las incidentadas y



sus superiores se pronuncien al respecto, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra la Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces y de su superior la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces, igualmente en contra del Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE en calidad de Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC o quien haga sus veces, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

En tal virtud, éste Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de la Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces y de su superior la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR o quien haga sus veces, por incumplimiento a la sentencia de tutela número 033 – 2020 del 6 de julio de 2020 proferida por este Juzgado en favor de la señora OLGA PATRICIA PITO POLANCO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este proveído, para remitan a éste Juzgado, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida por este Despacho dentro de la acción incoada por la peticionaria, **relacionado concretamente con ofertar los cargos de Profesional Universitario Código 2028, Grado 17 y PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 8, creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y respecto del registro de elegibles contenido en la Res. No. CNSC-20182020064285 y No 20182230063765 del 22 de junio de 2018.**

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

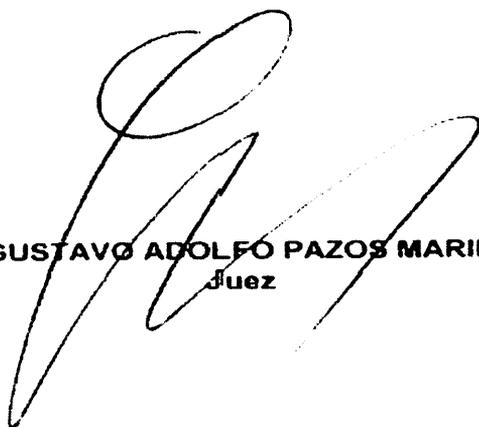
La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Instar al Doctor JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA Director de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que sin dilaciones, procesa a dar respuesta al oficio que en forma respetuosa le dirigió el Doctor EDWIN ARTURO RUIZ MORENO, Gerente de convocatorias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando colaboración para el cumplimiento de la Sentencia objeto del presente incidente.



CUARTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 061 FIJADO HOY, 28 DE JULIO DE 2020 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario